

CONTRATO DE PRESTAMO**- Refinanciación Interna -****En:** TALAVERA DE LA REINA (TOLEDO)**Fecha:** 26 de julio de 2000**REUNIDOS**

De una parte, **D. JOSÉ FRANCISCO RIVAS CID**
 como **ALCALDE-PRESIDENTE** de AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA (TOLEDO),
 y en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA (TOLEDO),
 domiciliado(a) en Talavera de la Reina (Casa Consistorial), C.I.F. P-4516600-F (en adelante, el
 Prestatario).

Y de otra, **D. LUIS PASTOR BEDOYA**
 en nombre y representación del BANCO DE CREDITO LOCAL DE ESPAÑA, S. A.,
 domiciliado en Madrid, Plaza de Santa Bárbara, número 1, C.I.F. A-28-000719 (en adelante, el
 Banco).

Los comparecientes, con poderes y facultades legalmente necesarios para obligar a sus
 representados en los términos del presente contrato mercantil de préstamo,

CONVIENEN

En formalizar por medio de este documento, y en base a los expedientes tramitados por
 las citadas partes, el presente contrato que el Prestatario declara cumple todos los requisitos
 legales, y que se regirá por las Condiciones Particulares y Cláusulas siguientes:

CONDICIONES PARTICULARES

Importe	347.641.675 pesetas.
Finalidades.....	Refinanciación del importe de la deuda del Prestatario, a la fecha indicada en el Anexo número 1, por los capitales pendientes de amortización de los préstamos concertados con el Banco que se detallan en dicho anexo.
Tipo de interés nominal anual.....	Referenciado al Euribor más un margen del 0,05 por 100 durante los siete primeros años del plazo de amortización y referenciado al Euribor más un margen del 0,09 durante los restantes ocho años del citado plazo por 100.
Período de liquidación.....	Coincidente con período de interés.
Tasa anual equivalente (TAE).....	5,193 por 100.
Plazo de amortización.....	15 años contados a partir de la fecha de formalización del contrato.

Período de amortización.....	Anual, durante los siete primeros años del plazo de amortización y trimestral, durante los restantes ocho años de dicho plazo.
Cuotas de amortización.....	39, como sigue: - 7 primeras, anuales, iguales y consecutivas entre sí, por la cantidad resultante, para cada una, de dividir entre quince el importe inicial del préstamo. Y, - 32, restantes, trimestrales, iguales y consecutivas entre sí, por la cantidad resultante para cada una de ellas, de dividir entre sesenta el importe inicial del préstamo.
Interés de demora.....	La suma del interés del contrato más un margen adicional del 2 por 100.
Otras Indemnizaciones	Ver Cláusula Adicional.

Garantías:

75 por 100 de la Participación Municipal en los Tributos del Estado.

O aquellos otros recursos que los sustituyan.

En la fecha de formalización de este contrato el Banco practicará la liquidación a las tasas correspondientes a cada uno de los préstamos refinanciados y por el período comprendido hasta dicha fecha desde la última liquidación practicada. El importe de esta liquidación se adeudará en la cuenta corriente del Prestatario con fecha-valor del día de la formalización.

En relación con los derechos y obligaciones que, para las partes, se deriven del presente contrato, cada una de las citadas partes declara y garantiza a la otra que tiene poderes y facultades legalmente necesarios para el ejercicio de los unos y el cumplimiento de las otras y que dichas obligaciones son válidas y vinculantes de acuerdo con sus términos, acordando incluir como causa de resolución del contrato, a los efectos de su Cláusula Duodécima, la falsedad, incorrección o inexactitud de las declaraciones realizadas por parte del Prestatario.

Asimismo, manifiestan las partes conocer y aceptar los riesgos inherentes o que puedan derivarse de las condiciones financieras aplicables a la operación de préstamo regulada en el presente contrato, manifestando asimismo cada una que no ha sido asesorada por la otra sobre las ventajas o conveniencias de la misma, que se realiza sobre la base de sus propias estimaciones y cálculos de riesgos.

En cuanto a las notificaciones y comunicaciones reguladas en la Cláusula Vigésima de este contrato, establecen las partes que se entenderán debidamente realizadas cuando se lleven a cabo por persona o personas con competencia o poder para ello y mediante el envío a los domicilios señalados en la misma, con la antelación necesaria en cada caso, de telegrama o carta con acuse de recibo o fax, constituyendo el acuse de recibo del telegrama o de la carta o el

original del fax en que conste su recepción en los indicativos que se citan a continuación, prueba fehaciente de la notificación o comunicación, sin perjuicio del posterior envío del texto original del fax por telegrama o carta con acuse de recibo. Indicativos:

Prestatario: Fax número 925-827074

Banco: Fax número 915376519

CLAUSULAS

PRIMERA.- El Banco concede un préstamo al Prestatario por el importe y para las finalidades establecidos en las Condiciones Particulares.

El Prestatario se obliga a reintegrar al Banco el capital prestado y a pagar los intereses, comisiones y cuantos gastos se devenguen a favor del mismo como consecuencia del presente contrato.

SEGUNDA.- El importe de esta operación comprende, si las hubiere, las cantidades correspondientes a los préstamos refinanciados que estén pendientes de aplicación por el Prestatario conforme a los contratos respectivos. Dichas cantidades se abonarán en la cuenta especialmente abierta a tal fin en el Banco a nombre del Prestatario con valor del día de la formalización del contrato, si no hubieran sido abonadas con anterioridad.

Con dicha valoración se cancelarán los préstamos que se refinancian, amortizando anticipadamente el capital vivo de los mismos en la indicada fecha con cargo a esta operación, y quedando sin efecto y totalmente finiquitados cuantos derechos, cuestiones y reclamaciones se deriven o pudieran derivarse de dichos préstamos.

TERCERA.- Durante el plazo de dos años contados desde la fecha de formalización del contrato podrá el Prestatario retirar, en su caso, las cantidades correspondientes a los préstamos refinanciados a que se refiere la Cláusula Segunda, mediante comunicaciones para su abono en la cuenta corriente abierta a su nombre en el Banco, suscritas por el Ordenador de pagos o persona con competencia o poder suficiente; debiendo acompañarse certificados de inversión realizada que justifiquen que las mencionadas cantidades se destinan a las finalidades establecidas en los respectivos contratos refinanciados.

CUARTA.- Los gastos repercutibles cuya cuantía no pueda ser determinada a la formalización del contrato se liquidarán el día en que se devenguen.

QUINTA.- El importe del préstamo no reintegrado al Banco devengará el tipo de interés nominal anual indicado en las Condiciones Particulares.

El tipo de interés aplicable se determinará conforme a las siguientes reglas:

1.- Tipo de interés normal

Será el resultante de la adición del EURIBOR y el margen.

a) Se entiende por EURIBOR, a los efectos del presente contrato, el tipo de interés del EURO para operaciones de préstamo y crédito, para el periodo de que se trate, reflejado en la pantalla EURIBOR01 de Reuters el día que proceda, determinado conforme a lo establecido en el punto 3 de esta Cláusula, incrementado con los costes habituales de obtención de estos fondos en el Mercado Interbancario, incluyendo los corretajes de intermediarios asimismo habituales para este tipo de operaciones y cualesquiera impuestos, tasas, recargos, estatales o no, que graven actualmente o puedan gravar en el futuro la obtención de fondos en el Mercado Interbancario, expresados en términos de porcentaje anual.

b) El margen será el fijado en las Condiciones Particulares.

2.- Tipo de interés sustitutivo

En el supuesto de que no se pudiera determinar la referencia señalada en el punto 1 anterior, se aplicará el tipo del Mercado Interbancario de Londres para cotización del EURO, reflejado en la pantalla LIBORO1 de Reuters a las once (11) horas de Londres del día que proceda, determinado conforme a lo establecido a continuación y, en su caso, en el punto 3 de esta Cláusula, incrementado con los costes habituales de obtención de estos fondos a que se refiere el punto 1 anterior, así como con el margen establecido en las Condiciones Particulares.

Este tipo de interés sustitutivo se aplicará por un período de un mes, revisándose por meses sucesivos, en el supuesto de que al final de cada uno de estos períodos mensuales se mantuviera la imposibilidad de aplicar el tipo de interés normal definido anteriormente en el punto 1. Reestablecidas las circunstancias que permitan aplicar el interés normal, el tipo o, en su caso, los tipos aplicables al resto del período de interés se determinarán conforme a lo previsto en el punto 3 siguiente.

3.- Períodos de interés

La vida de la operación se dividirá en períodos de interés sucesivos de DOCE MESES, durante los siete primeros años del plazo de amortización y de TRES MESES, durante los restantes ocho años de dicho plazo, según se establece en los párrafos siguientes.

El primer período de interés comenzará en la fecha de formalización del contrato.

En la fecha de vencimiento final, reembolso, cancelación o resolución anticipada del contrato, concluirá el período de interés en curso.

A efectos de determinación del tipo de interés aplicable y de devengo y liquidación de intereses, se entenderá que cada período de interés sucesivo comienza el mismo día de terminación del período de interés inmediato anterior, que será, a su vez, el día inicial del período siguiente; es decir, se entenderá el primer día del período como transcurrido y el último día como no transcurrido.

En cada período de interés se devengará el tipo de interés normal o, en su defecto, el sustitutivo, correspondientes a depósitos a plazo igual al período de interés de que se trate. A todas las cantidades que permanezcan pendientes de reintegro durante un determinado período de interés, o parte de él, se les aplicará durante los siete primeros años del plazo de amortización, el tipo correspondiente a dicho período y al segundo día hábil anterior al de finalización del mismo; y durante los restantes ocho años de dicho plazo, el tipo correspondiente a dicho período y al segundo día hábil anterior al de comienzo del mismo.

A efectos informativos, el tipo de interés efectivo anual (TAE) correspondiente a esta operación es el fijado en las Condiciones Particulares, calculado según resulta de la fórmula matemática que aparece en el número 1 del Anexo V de la Circular del Banco de España número 8/1990, de 7 de septiembre, y que está publicada en la página 27.506 del B.O.E. número 226, de 20 de septiembre de 1990, con la modificación de la denominación de los símbolos matemáticos contenida en la Circular del Banco de España número 13/1993, de 21 de diciembre, publicada en la página 37.835 del B.O.E. número 313, de 31 de diciembre de 1993, bajo la hipótesis de la disposición del importe total de la operación el día de la firma del contrato, por el período de interés máximo previsto en el mismo y utilizando el tipo de interés correspondiente al tercer día hábil anterior al de la firma.

SEXTA.- A los intereses y comisiones de liquidación periódica establecidos en el presente contrato les será de aplicación, salvo que expresamente se disponga otra cosa, lo siguiente.

Las liquidaciones se practicarán el último día de cada período señalado al efecto en las Condiciones Particulares, así como en la fecha de vencimiento final o de reembolso, cancelación o resolución anticipada del contrato, en que los intereses y comisiones se considerarán vencidos para su pago inmediato.

Los referidos intereses y comisiones se devengarán por días naturales, adeudándose su importe en la cuenta corriente abierta en el Banco a nombre del Prestatario con la misma fecha-valor de las liquidaciones, que serán notificadas a éste para su comprobación y demás efectos y se practicarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$I = \frac{C \times R \times T}{B \times 100}, \text{ siendo:}$$

C = Capital pendiente de reintegro o deuda vencida durante el período de liquidación.
R = Tipo de interés o comisión nominal en tanto por ciento.
T = Días que correspondan dentro del período de liquidación.
B (base) = 360, 90 ó 30, según que el tipo se exprese en porcentaje anual, trimestral o mensual, respectivamente.

Las restantes comisiones y los gastos repercutibles, así como las cuotas de amortización, los importes reembolsados anticipadamente y demás devengos, se adeudarán asimismo en la citada cuenta corriente con fecha-valor de sus liquidaciones, vencimientos o reembolsos respectivos.

SEPTIMA.- El préstamo será amortizado por el Prestatario con la periodicidad, en el plazo y mediante las cuotas establecidos en las Condiciones Particulares.

El primer vencimiento recaerá el último día del primer período de amortización determinado según lo establecido al efecto en las Condiciones Particulares.

El Banco notificará al Prestatario, cuando proceda, el importe del capital a amortizar así como el de las cuotas de amortización, que se entenderán totalmente aceptados si éste no formulase reparo alguno antes del vencimiento de la primera cuota.

OCTAVA.- Transcurridos los siete primeros años del plazo de amortización, el saldo de la cuenta citada en la Cláusula Segunda, caso de haberlo, se aplicará a reembolso anticipado del préstamo, salvo que el Banco accediese a su prórroga.

Con independencia de lo establecido en la Cláusula anterior y en las Condiciones Particulares sobre amortización del capital, si el Prestatario se hallase al corriente de pago en sus obligaciones financieras con el Banco podrá anticipar, total o parcialmente, el reembolso.

El importe reembolsado, incrementado, en su caso, con el de los intereses correspondientes, se liquidará el día en que finalice el plazo correspondiente en el supuesto previsto en el párrafo primero de esta Cláusula, y el último día del período de interés en que se solicite por el Prestatario el reembolso anticipado, en el caso contemplado en el párrafo segundo, siempre que dicha solicitud se reciba en el Banco antes de los días naturales al último día de dicho período; de no recibirse con la antelación indicada, el reembolso se liquidará el último día del período de interés siguiente.

El Banco notificará al Prestatario el importe del nuevo capital a amortizar y el de las nuevas cuotas de amortización.

NOVENA.- El Banco es considerado acreedor del Prestatario por razón del principal de esta operación, sus intereses, comisiones, gastos repercutibles y cuanto le sea debido y en garantía de su reintegro y pago afecta y grava de un modo especial los ingresos que produzcan los recursos señalados como garantía en las Condiciones Particulares, que el Prestatario se obliga a mantener domiciliados y/o a domiciliar, para su ingreso y abono en la cuenta corriente abierta a su nombre en el Banco, con carácter irrevocable, hasta tanto se cancelen todas las obligaciones financieras del Prestatario con el Banco, comprometiéndose a otorgar, en su caso, a requerimiento de éste, el oportuno poder para que el Banco perciba directamente las cantidades liquidadas y/o recaudadas procedentes de los indicados recursos.

Dichos recursos y domiciliación de ingresos quedarán asimismo afectados en garantía de las operaciones pendientes de amortización formalizadas con el Banco por el Prestatario o de las que subsidiaria o solidariamente sea garante o avalista ante el Banco, si las hubiese.

Con referencia a estos ingresos, el Prestatario declara que se hallan libres de toda carga, gravamen o compromiso de domiciliación, a excepción de los ya indicados, en su caso, en las Condiciones Particulares, constituyendo una garantía de carácter preferente en favor del Banco, procediéndose en cuanto a los recursos citados y a los demás que pudieran afectarse en la forma que se prevé en la Cláusula Undécima.

DECIMA.- En caso de insuficiencia comprobada de las garantías mencionadas en la Cláusula anterior, o de la no efectividad de las mismas frente al pago debido, dichas garantías quedarán ampliadas y, en su caso, sustituidas con aquellas otras que indique el Banco, en cuantía suficiente para que quede asegurado el importe de la carga financiera anual y un 10 por 100 más.

UNDECIMA.- Los ingresos de los recursos especialmente afectados señalados en las Condiciones Particulares como garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Prestatario en el presente contrato serán considerados, en todo caso, como depósito hasta cancelar la deuda con el Banco, no pudiendo destinarlos a otras atenciones mientras no esté al corriente en el pago de sus obligaciones financieras con el mismo, debiendo ingresarse por el Prestatario el producto de dichos recursos en la cuenta corriente abierta en el Banco a su nombre. También están facultados para efectuar tales ingresos, en su caso, el Banco y los Entes Liquidadores y/o Pagadores de los citados recursos, en virtud de los apoderamientos y/u ordenes de domiciliación correspondientes.

Asimismo, en la citada cuenta corriente se adeudarán las cargas financieras derivadas de la presente operación y, en su caso, las correspondientes a otras operaciones por las que pueda resultar obligado el Prestatario ante el Banco.

En el supuesto de que existieran deudas vencidas pendientes de pago al Banco, como consecuencia del presente contrato o de otros anteriormente formalizados, el Prestatario vendrá obligado a liquidar dichas deudas de forma inmediata, a cuyo fin no podrá disponer de cantidad alguna de las que se ingresen en la referida cuenta corriente hasta que queden liquidadas tales deudas; todo ello, sin perjuicio del devengo de intereses de demora.

El Banco queda facultado expresamente con carácter irrevocable, como consecuencia de este contrato y en tanto no hayan quedado canceladas totalmente por el Prestatario las obligaciones que le incumben en virtud del mismo, para aplicar al pago de los intereses, comisiones y gastos repercutibles y a amortización del principal, a los respectivos vencimientos anteriormente regulados, cualesquiera cantidades que existan en el Banco a favor del Prestatario en las cuentas corrientes, de crédito o ahorro que tenga en el mismo, y en general a compensarlas con otros depósitos de dinero o de valores de los que el Prestatario fuera titular, con independencia de la denominación que recibiesen y el plazo por el que estuviesen constituidos, quedando autorizado el Banco, desde ahora, con dicha finalidad compensatoria, para cancelar anticipadamente las imposiciones así como para vender los valores depositados, en la medida necesaria para extinguir la deuda.

DUODECIMA.- En caso de incumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones derivadas del presente contrato y, en particular, de las relativas a los pagos debidos al Banco, a la ampliación o sustitución de garantías y a la domiciliación de los recursos fijados en las Condiciones Particulares, el Banco podrá, previo requerimiento al Prestatario, rescindir el contrato por sí mismo, sin necesidad de resolución judicial, y declarar vencidos todos los plazos. El Banco hará efectivo cuanto se le adeude procediendo contra todos o cualquiera de los recursos señalados como garantía y/o cuyo ingreso se halle domiciliado en el Banco y adeudando las correspondientes liquidaciones en la cuenta corriente del Prestatario, o mediante la pertinente compensación de acuerdo con lo previsto en la Cláusula anterior; siendo, en todo caso, a cargo del Prestatario los daños y perjuicios, gastos y costas que se produzcan como consecuencia de la resolución del contrato.

El Banco tendrá en todo momento la facultad de comprobar que las cantidades correspondientes a los préstamos refinanciados, abonadas en la cuenta a que se refiere la Cláusula Segunda, se destinan a las finalidades previstas en los respectivos contratos. Si advirtiese que se da distinta aplicación, o que dicha aplicación se hace en forma diferente de la necesariamente prevista con arreglo a la legislación vigente, el Banco podrá, siempre previo requerimiento al Prestatario, resolver el contrato conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

DECIMOTERCERA.- Este contrato de préstamo, acreditativo de la obligación de pago, una vez intervenido por fedatario público tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco, en caso de incumplimiento, hacer efectivas todas las obligaciones que contiene y se deriven del mismo.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable se practicará por el Banco, el cual expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo que presente la cuenta correspondiente a esta operación al cierre de la misma. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de este documento intervenido por fedatario público, juntamente con la certificación prevista en el artículo 1429, número 6, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la aportación del certificado expedido por el Banco del saldo que resulte a cargo del Prestatario; en dicho certificado hará constar el fedatario público que intervenga a requerimiento del Banco que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor y que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada en este contrato por las partes.

DECIMOCUARTA.- El Banco podrá ceder y transferir a terceros sus derechos y obligaciones derivados del presente contrato, con el alcance y contenido que con aquéllos convenga y sin que suponga coste adicional alguno para el Prestatario.

DECIMOQUINTA.- Serán a cargo del Prestatario las tasas y demás tributos que graven o puedan gravar la presente operación, sus intereses, comisiones, gastos repercutibles y amortización, pues el Banco ha de percibir íntegramente, en todos los casos, las cantidades líquidas que por los citados conceptos se devenguen como consecuencia de este contrato. Serán también a cargo del Prestatario todos los demás gastos ocasionados, en su caso, por el otorgamiento del presente contrato.

Cualquier pago que, de conformidad con lo establecido en el presente contrato, realice el Prestatario al Banco será aplicado a los siguientes conceptos y por el orden de prelación que se indica, comenzando por la deuda más antigua:

- 1º Intereses de demora.
- 2º Gastos e Impuestos, Tasas o Tributos debidos.
- 3º Gastos y costas procesales imputables al Prestatario.
- 4º Comisiones debidas.
- 5º Intereses devengados y vencidos.
- 6º Capital dispuesto pendiente de amortización.

DECIMOSEXTA.- Sin perjuicio del derecho de resolución establecido en este contrato, en el caso de que el Prestatario incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago con el Banco que por cualquier concepto -amortización, intereses, comisiones, tasas, tributos u otros gastos repercutibles- le incumban, estará obligado a satisfacer, sin necesidad de previo requerimiento, el interés de demora, que se devengará sobre el importe de la deuda desde el día siguiente a su respectivo vencimiento.

Con independencia de lo anterior, en el supuesto de ejercicio del mencionado derecho de resolución, las cantidades adeudadas por el Prestatario devengarán, asimismo y desde la fecha de notificación de dicha resolución del contrato y hasta el completo pago, el citado interés de demora.

El tipo de interés de demora establecido al efecto en las Condiciones Particulares, será el tipo de interés variable, normal o sustitutivo, definido en la Cláusula Quinta de este contrato más el margen adicional fijado en dichas Condiciones Particulares.

Cuando, conforme a lo anterior, proceda aplicar el interés normal establecido en el punto 1 de la Cláusula Quinta, el tipo será el correspondiente a depósitos a plazo igual al período de liquidación establecido en las Condiciones Particulares.

El tipo de interés sustitutivo se aplicará, en su caso, conforme a lo dispuesto en el punto 2 de la Cláusula Quinta; debiendo entenderse sustituida la referencia que se hace en su último párrafo al período de interés por el período de liquidación.

Las liquidaciones de intereses de demora se practicarán en la forma y con la periodicidad previstas en la Cláusula Sexta y en las Condiciones Particulares, así como en las fechas en que exista saldo en la cuenta corriente del Prestatario para atender parcial o totalmente el pago de la deuda vencida.

Los intereses de demora devengados, líquidos, vencidos y no satisfechos se capitalizarán en el último día de cada período de liquidación, de forma que, como aumento de capital, devenguen nuevos intereses al tipo de interés de demora fijado en esta Cláusula.

DECIMOSEPTIMA.- El Prestatario queda obligado a comunicar al Banco todos los acuerdos que afecten en cualquier modo a las condiciones de este contrato y, especialmente, a las garantías fijadas en las Condiciones Particulares, así como a las consignaciones presupuestarias para pagar al Banco la carga financiera anual, a fin de que pueda recurrir legalmente contra los que estime le perjudiquen, y se compromete al cumplimiento de cuantos requisitos y trámites exija la formalización y desarrollo de esta operación, sus garantías, la aplicación de los fondos a las finalidades que con la misma se financian y el pago de sus obligaciones ante el Banco.

Asimismo el Prestatario deberá remitir anualmente al Banco copia del Presupuesto vigente y de la liquidación del anterior.

DECIMOCTAVA.- Los Jueces y Tribunales competentes para entender en cuantas cuestiones litigiosas puedan derivar del presente contrato serán los de la ciudad de Madrid, por ser esta plaza el lugar de cumplimiento de la obligación.

DECIMONOVENA.- La presente operación, sujeta a tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido, se halla, no obstante, exenta del mismo, por expresa causa de exención recogida en el artículo 20, apartado uno, número 18, letra c), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto.

VIGESIMA.- Se señalan como domicilios para la práctica de cualquier notificación y comunicación entre las partes contratantes, en relación con el presente contrato, los indicados en este documento. Dichas notificaciones y comunicaciones se realizarán por cualquier medio que permita tener constancia de la entrega e identidad de las mismas.

VIGESIMOPRIMERA.- Este documento podrá ser elevado a escritura pública o intervenido por fedatario público, a petición de cualquiera de las partes, siendo a cargo del Prestatario los gastos que originase la formalización pública o intervención indicadas.

ADICIONAL.- El Prestatario, durante los siete primeros años del plazo de amortización, en los supuestos de amortización anticipada, total o parcial, previstos en este contrato, así como en el supuesto de resolución anticipada del mismo, y al margen de otros posibles pagos por intereses, comisiones u otros gastos pactados, deberá de indemnizar al Banco por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la mencionada amortización o resolución anticipada, ésto es, por los lucros cesantes y los costes emergentes en que el Banco pueda incurrir como consecuencia de los compromisos que hubiera asumido en relación con el préstamo y con los fondos que, por medio del mismo y en las condiciones pactadas en él, se ponen a disposición del Prestatario.

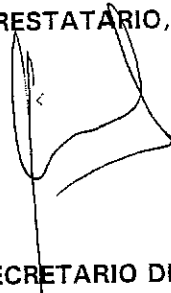
Para ello, dos días hábiles antes de la fecha en que la citada amortización o resolución anticipada sea efectiva, el Banco, mediante telex o telefax, solicitará cotización a cinco (5) entidades financieras activas en el mercado de derivados, en relación con el coste estimado de cancelación anticipada de una operación que refleje exactamente los flujos de intereses a percibir por el Banco, para un importe y un cuadro de amortización idéntico al del contrato resuelto o anticipada y totalmente amortizado o proporcionalmente igual al del contrato anticipada y parcialmente amortizado.

Con dichas cotizaciones se calculará la media aritmética, eliminando la más alta y la más baja, salvo que en alguna de ambas coincida más de una entidad financiera, en cuyo caso se eliminará una sólo de las cotizaciones coincidentes, a fin de que siempre sean tres (3) las que sirvan de base para el cálculo de dicha media aritmética.

Con el precio así obtenido, media aritmética del párrafo anterior, el Banco calculará los daños y perjuicios que le hayan sido producidos como consecuencia de la amortización o resolución anticipada del contrato, sumándose su importe a las restantes cantidades adeudadas por el Prestatario al Banco por otros conceptos.

Y en prueba de conformidad firman el presente documento en dos originales y a un solo efecto, en el lugar y fecha antes indicados, haciéndose constar que cada una de las partes recibe un ejemplar del presente contrato, de las tarifas de comisiones y gastos repercutibles, así como de las normas de valoración y liquidación que igualmente firman en prueba de conformidad, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes del Banco de España sobre transparencia de las operaciones y protección a la clientela.

POR EL PRESTATARIO,



POR EL BANCO,



Con mi asistencia,

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA (TOLEDO)



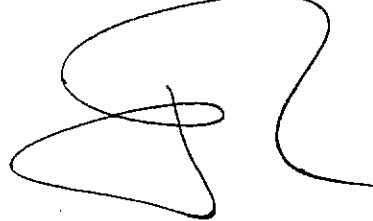
**ANEXO 1 DE RELACION DE CAPITALS PENDIENTES DE AMORTIZACION POR LOS PRESTAMOS CONCERTADOS
CON EL BANCO, QUE SE DETALLAN A CONTINUACION, Y QUE SE REFINANCIAN CON ESTE PRESTAMO
POR IMPORTE DE 347.641.675 PESETAS CONCEDIDO A
AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA (TOLEDO)**

NUMERO DE PRESTAMO	CAPITAL PENDIENTE DE AMORTIZAR A 27 DE JUNIO DE 2000 (En pesetas)
4868418	186.637.500
4930612	106.111.117
4999789	54.893.058
TOTAL.....	347.641.675

POR EL PRESTATARIO,



POR EL BANCO,



NORMAS DE VALORACION DE CARGOS Y ABONOS DE CUENTAS ACTIVAS Y PASIVAS

ABONOS

<p>Clases de operaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Entregas en efectivo. - Realizadas antes de las once de la mañana. - Las demás. . Entregas mediante cheques, etc. - A cargo de la propia entidad (sobre cualquier oficina). - A cargo de otras entidades (1) . Transferencias bancarias, órdenes de entrega y similares. - Procedentes de la propia entidad. - Procedentes de otras entidades. . Descuento de efectos. . Presentación de recibos de carácter periódico, cuyo adeudo en cuenta ha autorizado previamente el deudor. . Venta de divisas. . Venta de valores. . Abono de dividendos, intereses y títulos amortizados, de valores depositados. . En cuentas de tarjetas de crédito, de garantía de cheques y similares. . Otras operaciones. 	<p>Fecha de valoración a efectos del devengo de intereses:</p> <p>El mismo día de la entrega. El día hábil siguiente a la entrega.</p> <p>El mismo día de la entrega. Segundo día hábil siguiente a la entrega.</p> <p>El mismo día de su orden en la oficina de origen. El segundo día hábil siguiente a su orden en la oficina de origen (2).</p> <p>Fecha en la que comienza el cálculo de intereses (3).</p> <p>El mismo día del adeudo. El día hábil siguiente al de la cesión de las divisas. El día hábil siguiente a la fecha de la venta en Bolsa.</p> <p>El mismo día del abono.</p> <p>El mismo día. Véase nota (a).</p>
---	---

- (1) Incluido el Banco de España.
 (2) A cuyo efecto esta fecha deberá constar en la información referente a la transferencia.
 (3) En el cálculo de intereses no se incluirá el día del vencimiento del efecto.

ADEUDOS

<p>Clases de operaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Cheques. - Pagados por ventanilla o por compensación interior en la oficina librada. - Pagados en firme por otras oficinas o entidades. - Tomados al cobro por otras oficinas o entidades. . Reintegros o disposiciones. . Ordenes de transferencia, órdenes de entrega y similares. . Efectos devueltos - Efectos descontados. - Cheques devueltos. . Recibos de carácter periódico, cuyo adeudo en cuenta ha autorizado previamente el deudor. - A cargo del deudor. - Devolución al cedente. . Compra de divisas. . Compra de valores. . Efectos domiciliados. . Derivados de tarjetas de crédito y similares. . Otras operaciones. 	<p>Fecha de valoración a efectos del devengo de intereses:</p> <p>El mismo día de su pago. El mismo día de su pago, a cuyo efecto la oficina pagadora estampará su sello con indicación de la fecha de pago. Si faltase este requisito se adeudará con valor del día de su cargo en cuenta. El mismo día de su adeudo en la cuenta librada. El mismo día de su pago. El mismo día de su orden (1)</p> <p>El día de su vencimiento. El mismo de valoración que se dió al abonarlas en cuenta.</p> <p>Fecha del adeudo. La valoración aplicada en el abono. El mismo día de la entrega de las divisas. El mismo día de la compra en Bolsa. Los efectos cuyo pago se domicilie en una entidad de depósito, tanto en el propio efecto como en el aviso de cobro, serán adeudados en la cuenta del librado con valor día del vencimiento, tanto si proceden de la propia cartera de la entidad domiciliada como si le han sido presentados por entidades a través de la Cámara de Compensación o de una cuenta interbancaria. Según el contrato de adhesión. Véase nota (a).</p>
--	---

(1) En las transferencias ordenadas por correo se entenderá por fecha la de orden de la recepción en la Entidad.

NOTAS:

(a) En todas las demás operaciones no contempladas expresamente los adeudos y abonos se valorarán el mismo día en que se efectúe el apunte, si no se produce movimiento de fondos fuera de la Entidad. En caso contrario, los abonos se valorarán el día hábil siguiente a la fecha del apunte.

(b) La consideración de los sábados como días hábiles o inhábiles deberá estar en función de la clase de operación de que se trate. Si su formalización hubiese de retrasarse por imperativos ajenos a la Entidad (pagos a Hacienda, operaciones de Bolsa, Cámara de Compensación, etc.) será día inhábil.

(c) En el caso de compra o venta de divisas habrá de tenerse en cuenta, además, la valoración dada a la compraventa propiamente dicha. En operaciones de un contravalor inferior a diez millones pesetas, los cambios de contado oficiales publicados por el Banco de España, tienen valor dos días de la fecha de contratación.

BANCO DE CREDITO LOCAL DE ESPAÑA, S.A. - N.I.C. 28000/19 - Domicilio Social: Pza. Santa Barbara, 1 - 28004 MADRID - T. 91 362 1000 - F. 91 362 2104

Epígrafe 7º CUENTAS DE CREDITO, PRESTAMOS Y ANTICIPOS SOBRE RECURSOS DOMICILIADOS.

<p>1. Comisión de apertura:</p> <p>1.1: sobre el capital del préstamo o límite del crédito, a cobrar una sola vez al formalizar la operación:</p> <p>1.1.1. Préstamos y créditos a largo y medio plazo, con o sin previa apertura de crédito (plazo reembolso superior a 1 año desde fecha formalización)</p> <p>1.1.2. Préstamos y créditos sindicados</p> <p>1.1.3. Préstamos y créditos a corto plazo. (Hasta 1 año desde fecha formalización)</p> <p>1.1.4. Anticipos sobre recursos domiciliados. (Ver nota 1)</p> <p>1.2. Sobre excesos en cuentas de crédito. Esta comisión se aplicará sobre el mayor exceso contable que la cuenta haya tenido en cada periodo de liquidación.</p> <p>2. Comisión de reclamación de posiciones deudoras vencidas-excesos en cuenta de crédito-</p> <p>Por cada rúbrica</p> <p>3. Comisión de disponibilidad: aplicable sobre saldo medio no dispuesto durante el periodo liquidado, en las operaciones en las que la disposición de fondos sea facultativa del cliente:</p> <p>3.1. Préstamos y créditos a largo y medio plazo, con o sin previa apertura de crédito.</p> <p>3.2. Préstamos y créditos sindicados.</p> <p>3.3. Préstamos y créditos a corto plazo.</p> <p>4. Comisión de reembolsos anticipados: según condiciones convenidas con cliente, se aplicará una de las siguientes opciones, tanto para préstamos y créditos a largo y medio plazo, como para préstamos y créditos sindicados:</p> <p>a) Sobre el principal anticipadamente reembolsado y liquidable de una sola vez, en la fecha del reembolso.</p> <p>b) Por cada año o fracción de año que se anticipa su reembolso, aplicable sobre el principal anticipadamente reembolsado y liquidable de una sola vez en la fecha del reembolso.</p> <p>5. Comisión de estudio: tanto para préstamos y créditos, como para préstamos y créditos sindicados. Se aplicará por una sola vez, sobre el capital del préstamo o límite del crédito.</p> <p>6. Comisión por modificación de contratos: para préstamos y créditos a largo y medio plazo y préstamos y créditos sindicados. Se aplicará por una sola vez sobre la cantidad afectada por la modificación siempre que ésta sea solicitada por el cliente.</p> <p>7. Comisión de subasta en préstamos y créditos sindicados. A percibir del prestatario. Aplicable sobre el importe subastado y liquidable en la fecha de cada subasta.</p> <p>8. Comisión de aseguramiento en préstamos y créditos sindicados. A percibir del prestatario. Aplicable sobre el capital del préstamo o límite del crédito, a cobrar una sola vez al formalizar la operación.</p> <p>9. Comisión de dirección en préstamos y créditos sindicados. A percibir del prestatario. Aplicable sobre el capital del préstamo o límite del crédito, a cobrar una sola vez al formalizar la operación.</p>	<p>Hasta 1 %</p> <p>Hasta 1 %</p> <p>Hasta 1 %</p> <p>Hasta 1 %</p> <p>4%-Mínimo 500 Pts.</p> <p>2.500 Pts.-Por una sola vez.</p> <p>0,50% trimestral o hasta 0,2% mensual</p> <p>0,50% trimestral o hasta 0,2% mensual</p> <p>0,50% trimestral o hasta 0,2% mensual</p> <p>Hasta el 4%</p> <p>Hasta el 0,60%</p> <p>Hasta el 0,50%</p> <p>Hasta el 1%</p> <p>Hasta el 0,50%</p> <p>Hasta el 1%</p> <p>Hasta el 1%</p>
--	--

NOTA 1. En caso de anticipos sobre recursos domiciliados, se aplicará sobre el importe del anticipo en el momento de su abono en la cuenta corriente del cliente.

De acuerdo con la O.M. de 12-12-89, estas condiciones podrán ser modificadas previa comunicación al Banco de España. (Comunicado al Banco de España en fecha 23-5-1997)

BANCO DE ESPAÑA, S.A. - C/Alfonso XII, 16 - 28014 MADRID - T. 91 360 00 00 - FAX 91 360 00 00 - www.banco.es